



RADICACION: 08001400301520180069500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS URIBE GARCIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra DIEGO ANDRÉS URIBE GARCIA.

Por auto del 22 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor DIEGO ANDRÉS URIBE GARCIA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ML (\$20.228.351) por concepto de capital más la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.L (\$1.968.508) por concepto de corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital desde el 3 de marzo de 2018 hasta el 26 de septiembre de 2018, contenido en un pagaré No. 2 de fecha 29 de julio de 2016 anexado a la demanda más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 27 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la misma.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 9 de noviembre de 2020, el apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A, aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica “calzadolarosansc@hotmail.com” con envío de los anexos correspondientes, que por tratarse del traslado de la demanda debían enviarse por el mismo medio, lo cual se efectuó el 5 de octubre de 2020.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada por el señor DIEGO ANDRÉS URIBE GARCIA, y que la misma fue suministrada por éste al momento de diligenciar la solicitud de crédito, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada al señor DIEGO ANDRÉS URIBE GARCIA, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1º. Seguir adelante la ejecución contra del señor DIEGO ANDRÉS URIBE GARCÍA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 3º. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra del demandado, la suma de \$1.997.717, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 4º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001400301520180069500.
- 5º. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015**

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae660112afd752b3595b55db79cd9c4c6212a93d5ecfc9e48ba91f35f1fd264**

Documento generado en 05/04/2022 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>